

determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 246.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los doce billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 21 de abril de 1990.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9432 *ORDEN de 19 de abril de 1990 por la que se establece una reserva marina en el entorno de las Islas Columbretes.*

La Ley 30/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las competencias del Estado para la protección del archipiélago de las Islas Columbretes, establece un régimen especial de protección en el referido espacio natural.

La Junta de Protección del Parque Natural de las Islas Columbretes creada por Decreto 15/1988, de 25 de enero, de la Generalidad Valenciana, solicita la creación de una reserva marina en el entorno de dicho Parque Natural con el objeto de delimitar unas zonas de reserva integral y de acceso restringido para la pesca marítima y la protección de los recursos marinos autóctonos.

De acuerdo con las atribuciones del artículo 3.º apartado g), del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, y lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de 11 de mayo de 1982, por la que se regula la actividad de repoblación marítima y previo los informes preceptivos.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece una reserva marina en el archipiélago de las Islas Columbretes (Castellón de la Plana), de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 30/1987, de 18 de diciembre, en relación con el artículo 3.º apartado g), del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, y el artículo 18 de la Orden de 11 de mayo de 1982, en las aguas delimitadas por las siguientes coordenadas:

- A: 39° 55' N - 000° 38', 75 E.
- B: 39° 50' N - 000° 38', 75 E.
- C: 39° 50' N - 000° 41', 40 E.
- D: 39° 55' N - 000° 42', 80 E.

Artículo 2.º 1. Dentro de la reserva marina a que se refiere el artículo anterior, se establece una reserva marítima integral en las aguas próximas circundantes a la Isla Columbrete Grande o Illa Grossa comprendidas en el espacio de un círculo de 0,5 millas marinas de radio y cuyo centro está situado en el punto siguiente:

39° 53', 65 N.
000° 41', 17 E.

2. Asimismo, se establece dentro de la citada reserva marina una reserva marítima integral en las aguas próximas circundantes al Isote El Bergantín o Carallot comprendidas en el espacio de un círculo de 0,5 millas marinas de radio y cuyo centro está situado en el punto siguiente:

39° 51', 01 N.
000° 40', 25 E.

Art. 3.º En las zonas de reserva integral citadas en el artículo anterior se prohíbe cualquier tipo de pesca marítima o extracción de fauna y flora.

Dentro de la reserva marina y fuera de la reserva integral queda prohibida toda clase de pesca marítima y cualquier extracción de flora y fauna marina con las excepciones siguientes:

1. Pesca con curricán, cerco profesional, pesca con caña, con volantín y potera.
2. Las autorizaciones que se puedan otorgar, en casos excepcionales por interés social, por la Secretaría General de Pesca Marítima.

Art. 4.º En la reserva marina, se podrá practicar el buceo, previa autorización expresa del órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Castellón, no pudiendo en tales casos portar los buceadores, ni a mano ni en su embarcación, ningún tipo de instrumento que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas.

En la zona de reserva integral de «El Bergantín» se prohíbe todo tipo de buceo, salvo autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima y sólo con fines de exploración de carácter científico.

Art. 5.º 1. Para coordinar las propuestas y evaluar los rendimientos de la reserva marina se crea una Comisión de Gestión y Seguimiento, que estará presidida por el Director general de Ordenación Pesquera. Dicha Comisión estará constituida por ocho representantes, cuatro de la Administración del Estado, de los cuales uno será miembro del Instituto Español de Oceanografía, e igual número de la Junta de Protección del Parque Natural de las Islas Columbretes.

2. La Comisión podrá requerir la presencia de asociaciones e instituciones relacionadas con la conservación de los recursos marinos y el asesoramiento de los expertos y técnicos que considere oportunos.

3. La Comisión de Gestión y Seguimiento se regirá para su funcionamiento por la normativa que a tal efecto se elabore por la Dirección General de Ordenación Pesquera, a propuesta de dicha Comisión.

4. Los acuerdos de la Comisión de Gestión y Seguimiento adoptarán la forma de propuesta de actuación en la reserva marina, dirigidas a los órganos con competencia para la realización y ejecución de dichas actuaciones, las cuales se llevarán a cabo de conformidad con las normas propias de cada Administración.

Art. 6.º La ordenación de los medios para la gestión de la reserva marina de las Islas Columbretes se atenderá con las dotaciones presupuestarias de la Secretaría General de Pesca Marítima para su eficaz cumplimiento.

Art. 7.º Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

9433 *ORDEN de 9 de abril de 1990 por la que se convoca la participación en las actividades que integran el programa «Juventud y Naturaleza 1990».*

Ilmos. Sres.: El Ministerio de Asuntos Sociales, consciente del importante papel que corresponde desarrollar a los jóvenes en relación con la mejora y protección del patrimonio ambiental, considera de